

## 3300ª SESIÓN

Miércoles 18 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Crímenes de lesa humanidad (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. C, A/CN.4/690, A/CN.4/698, A/CN.4/L.873 y Add.1)

[Tema 9 del programa]

#### SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/690).

2. El Sr. ŠTURMA celebra la excelente calidad del segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad, que es muy claro, está bien estructurado y contiene numerosas referencias pertinentes al derecho convencional, a la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales y a la doctrina. En vista de que la naturaleza del tema examinado y los métodos de trabajo de la Comisión han suscitado un debate, el orador desearía formular algunas observaciones al respecto antes de entrar a analizar los proyectos de artículo propiamente dichos. En primer lugar, el tema entra dentro del mandato de la Comisión, uno de cuyos aspectos ha consistido siempre en la redacción de proyectos de artículos con vistas a elaborar futuras convenciones, y se adapta perfectamente a la naturaleza de sus trabajos. Entra a la vez en el ámbito de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional: la definición de los crímenes de lesa humanidad, enunciada en el proyecto de artículo 3<sup>116</sup>, y la obligación general de prevenir y reprimir esos actos, que constituyen crímenes de lesa humanidad, pertenecen claramente a la codificación de normas del derecho internacional consuetudinario, mientras que los demás proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial se encuadran en su mayoría en el desarrollo progresivo del derecho. El interés del tema radica fundamentalmente en la promoción de una cooperación horizontal entre Estados en los ámbitos de la represión de los crímenes de lesa humanidad en el derecho interno, de la investigación, del auxilio judicial y de la extradición. Ahora bien, estas obligaciones únicamente pueden establecerse en una convención, de suerte que el debate sobre la naturaleza del tema carece de sentido desde un punto de vista práctico: bien las obligaciones son de naturaleza convencional y,

por ende, vinculantes para los Estados, o bien están desprovistas de todo carácter vinculante.

3. No obstante, la naturaleza del tema tiene incidencia en los métodos de trabajo de la Comisión. Si bien el primer conjunto de normas codificadas justifica que la Comisión retome las normas establecidas del derecho penal internacional —a las que, además de la definición de los crímenes de lesa humanidad, ajustada a lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el orador añadiría los principios de la responsabilidad de los jefes y de los superiores jerárquicos y de obediencia a las órdenes de los superiores—, el segundo conjunto de proyectos de artículo responde a decisiones políticas.

4. Esta distinción es un aspecto esencial del método de trabajo seguido por el Relator Especial. Dado que la mayoría de los proyectos de artículo propuestos en el segundo informe enuncian nuevas obligaciones convencionales, parece lógico fundamentarlas acudiendo esencialmente a ejemplos de convenciones multilaterales relativas al derecho penal, y proceder por analogía. Así, este planteamiento, que permite precisamente proponer proyectos de artículo cuya formulación esté avalada por las mejores prácticas, es perfectamente legítimo, puesto que la Comisión tiene por objetivo elaborar una nueva convención moderna que constituya desarrollo progresivo del derecho.

5. En relación con los proyectos de artículo propiamente dichos, el orador señala que la obligación de reprimir los crímenes de lesa humanidad en el derecho nacional, enunciada en el proyecto de artículo 5, es una obligación fundamental. Celebra que, en su estudio, el Relator Especial haya tenido en cuenta las leyes de numerosos países en materia de crímenes de lesa humanidad, aunque la alusión a la Ley núm. 140/1961, que figura en el Código Penal de la República Checa, está desfasada, puesto que el texto fue derogado y sustituido por la Ley núm. 40/2009. No obstante, el Relator Especial tiene razón cuando subraya, en relación con la información que le facilitó el Gobierno, que la definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho checo, enunciada en el artículo 401 del nuevo Código Penal, retoma en lo esencial la definición del Estatuto de Roma. Asimismo, en ciertos aspectos el Código Penal checo prevé incluso una criminalización más amplia: por lo que se refiere al delito de *apartheid*, por ejemplo, reprime otros actos próximos como la segregación o la discriminación en razón de la raza, la etnia, la nacionalidad, la religión o la condición social, lo que pone de manifiesto la distinción entre los delitos de derecho internacional definidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma y en el proyecto de artículo 3 y estos mismos delitos en el derecho interno. A juicio del orador, la obligación convencional que tienen los Estados de reprimir los crímenes de lesa humanidad en el derecho interno consiste en la mera armonización de la legislación nacional. Nada impedirá, efectivamente, que los Estados parte en la futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad vayan más allá de sus estrictas obligaciones internacionales y aprueben o mantengan una criminalización más amplia.

6. El orador secunda el párrafo 2, apartados *a* y *b*, así como el proyecto de artículo 5, párrafo 3 *a*, que retoman

<sup>116</sup> *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), págs. 39 y 40.

las disposiciones correspondientes del capítulo III del Estatuto de Roma relativo a los principios generales del derecho penal (arts. 28 y 33). Estas disposiciones, que ya forman parte del derecho internacional general, como se desprende de la evolución de la práctica, desde los Juicios de Núremberg hasta los tribunales penales internacionales contemporáneos y el Estatuto de Roma, quizás deberían constituir otro proyecto de artículo. El orador respalda igualmente el párrafo 3, apartado *b*, relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, que se inscribe plenamente en la evolución del derecho internacional. Además de los instrumentos internacionales citados por el Relator Especial para avalar esta norma, abunda la práctica de los Estados en este ámbito. Al inicio de la década de los sesenta, e incluso antes de ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, Checoslovaquia introdujo esta norma en su derecho interno, y en la actualidad el artículo 35 del Código Penal consagra la imprescriptibilidad del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, entre otros delitos. Para cerrar este tema, el orador aprueba el proyecto de artículo 5, si bien considera que sería mejor si se dividiera en varias disposiciones.

7. En cuanto a los efectos retroactivos de la imprescriptibilidad, el orador suscribe lo dicho por el Relator Especial en el párrafo 71 de su segundo informe. Y lo que es aún más importante, varios Estados, como pone de manifiesto el ejemplo checo, ya están en condiciones de iniciar actuaciones judiciales contra los autores de crímenes de lesa humanidad indefinidamente. Como se indica en el párrafo 73 del informe, aún podrían hacerlo después de que entrara en vigor la convención sobre los crímenes de lesa humanidad. Para el orador, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ya forma parte del derecho consuetudinario, algo que el Tribunal de Casación de Francia ratificó en su sentencia en el asunto *Barbie*.

8. En el debate plenario también se han planteado diversas cuestiones conexas de gran interés, como las amnistías, tema planteado por el Sr. Murase. No parece necesario contemplar esta última cuestión en el proyecto de artículo 5, puesto que es algo que compete al derecho interno y no entra necesariamente en el ámbito de aplicación de la futura convención. Dicho esto, se constata en derecho internacional, sobre todo en el derecho de los derechos humanos, una tendencia a un enfoque restrictivo en la amnistía por crímenes de lesa humanidad: los casos *Barrios Altos vs. Perú*, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *La Cantuta vs. Perú* y *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, examinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el asunto *Marguš c. Croacia*, examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y la observación general núm. 20 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>117</sup> son particularmente ilustrativos en este sentido. Por ello, quizás convendría abordar las amnistías, ya sea en un proyecto de artículo, como el que enuncia la obligación de proceder a una investigación, o en un comentario.

<sup>117</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/47/40)*, anexo VI.A.

9. La propuesta del Sr. Park de añadir un párrafo sobre la improcedencia del cargo oficial de Jefe de Estado o de Gobierno o de agente del Estado, contemplada en el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, merece ser apoyada, si bien se podría objetar que el Estatuto de Roma y los proyectos de artículo no tienen el mismo objeto. No obstante, cabe señalar que diversos tratados multilaterales contienen disposiciones de la misma naturaleza, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en cuyo artículo IV se dispone que «[l]as personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares». Lo mismo sucede en el artículo 7 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996<sup>118</sup> y en los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

10. El orador conviene en que no es necesario elaborar un proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y apoya lo que dice al respecto el Relator Especial en los párrafos 41 a 44 de su segundo informe. La mayoría de convenciones internacionales que hacen referencia a ella se ocupan del crimen organizado, la delincuencia financiera o la corrupción, es decir, ámbitos en los cuales esta cuestión tiene gran importancia, cosa que no sucede en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. Una vez más, la falta de obligación convencional que vincule a los Estados al respecto no les impedirá introducir, con carácter más general, disposiciones relativas a este tipo de responsabilidad en su derecho interno.

11. En lo que al proyecto de artículo 6 se refiere, el orador aprueba los diferentes ámbitos de competencia nacional que en él se enuncian y señala que la presencia de la persona sospechosa en un territorio bajo jurisdicción del Estado es una condición para ejercer la competencia nacional, cosa que también sucede en varias convenciones. El orador no ve inconveniente alguno en que, como propuso el Sr. Park, se amplíe el alcance del párrafo 1 *b* a fin de que no comprenda únicamente a los nacionales sino a toda persona que resida legalmente en el territorio del Estado. Eso es, por otra parte, lo que prevé el artículo 6 del Código Penal de Chequia, que hace extensible el principio de la personalidad a los apátridas que hayan obtenido un permiso de residencia permanente. El orador respalda igualmente el párrafo 3 del proyecto de artículo, que no excluye la posibilidad de que el Estado establezca otros ámbitos de competencia penal previstos en su derecho interno, e insiste en que el artículo 7, párrafo 1, del Código Penal de Chequia prevé la competencia universal con respecto a un número reducido de crímenes, entre los que figuran los crímenes de lesa humanidad.

12. La cuestión de los tribunales penales internacionales o «híbridos», suscitada por varios miembros, no debería abordarse en el proyecto de artículo 9, y ello por diversos motivos. Todos los tribunales híbridos se distinguen por su naturaleza, su mandato o su nivel de internacionalización, entre otras cosas. Mientras que algunos

<sup>118</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 29.

están más cerca de los tribunales internacionales, otros se encuadran, en mayor medida, en las estructuras judiciales internas. Además resulta mucho más apropiado acudir a sus estatutos para determinar las normas de competencia y las modalidades de sus relaciones con los otros tribunales, especialmente los tribunales nacionales. En resumen, a los efectos de una convención general sobre los crímenes de lesa humanidad, las palabras «no lo extradite o lo entregue» parecen suficientes.

13. Por lo que respecta al programa de trabajo futuro, ambicioso y realista a la par, el orador cree entender que se abordarán en un tercer informe las solicitudes de extradición concurrentes y la entrega. Hay otros aspectos, a los que el Relator Especial aún no ha aludido expresamente, que merecen también ser examinados. Así, se podría elaborar una disposición sobre la protección de las víctimas y su derecho a una reparación. En conclusión, el orador es partidario de que se envíen todos los proyectos de artículo propuestos al Comité de Redacción.

14. El Sr. WAKO da las gracias al Relator Especial por su excelente segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad y su exposición oral. Da las gracias igualmente a la Secretaría por su memorando sobre los mecanismos convencionales de vigilancia (A/CN.4/698), que resultará de utilidad para la Comisión en sus trabajos. Los Sres. Murase y McRae han mantenido un debate muy interesante sobre el enfoque y el método que deben seguirse para tratar el tema examinado, y sobre la relación entre la codificación y el desarrollo progresivo, así como acerca de la naturaleza de los trabajos llevados a cabo por la Comisión sobre cada proyecto de artículo. El Sr. Murase señaló que, dado que la Asamblea General no había solicitado a la Comisión que elaborara un proyecto de convención sobre los crímenes de lesa humanidad, esta debía examinar el tema en el marco de su mandato habitual de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, motivo por el cual se corría el riesgo de que se planteara constantemente la cuestión del derecho internacional consuetudinario. A juicio del orador, es importante que la Comisión haga gala de coherencia y que, incluso cuando adopte un enfoque pragmático, lo justifique debidamente. Todo parece indicar en esta fase del diálogo con la Asamblea General, perfecta conocedora de los trabajos realizados por la Comisión, que esta tiene argumentos fundados para seguir adelante. Tal y como se señala en el párrafo 2 del informe, 38 Estados Miembros hicieron referencia a este tema y, por lo general, se mostraron favorables a los trabajos realizados, considerando que los cuatro proyectos de artículo reflejaban la práctica de los Estados y la jurisprudencia. Al continuar con sus trabajos, la Comisión no debe olvidar que los Estados Miembros han valorado que considere que el tema viene a completar el régimen instaurado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y han desaconsejado enunciar nuevas obligaciones que entren en conflicto con las obligaciones dimanantes del Estatuto de Roma o de otros tratados. En 2013, 104 de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas disponían de legislación específica sobre los crímenes de lesa humanidad que retomaba total o parcialmente la definición de esos crímenes enunciada en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Es el caso de Kenya, donde se aprobó en 2008 una ley de crímenes internacionales que dispone que el

Estatuto de Roma tiene fuerza de ley y que los delitos en él previstos constituyen también delitos con arreglo al derecho de Kenya; y que retoma la definición enunciada en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Dicho esto, tal y como indica el Relator Especial en el párrafo 18 de su segundo informe, no parece que, con carácter general, los Estados se consideren obligados en virtud del derecho internacional consuetudinario a aprobar una ley nacional que tipifique expresamente los crímenes de lesa humanidad. No obstante, cabe esperar que el impulso del Estatuto de Roma y del proyecto de convención sobre los crímenes de lesa humanidad lleve a los Estados no solo a criminalizar tales actos sino también a dotarse de una definición de crimen de lesa humanidad comparable a la del Estatuto de Roma.

15. Por lo que respecta al proyecto de artículo 5, dado que se ocupa de una cuestión que ya trata el Estatuto de Roma, hay que ser cauto y no alejarse demasiado de la formulación que en él figura, motivo por el cual el Relator Especial ha retomado con acierto las palabras del artículo 25, párrafo 3 *c*, del Estatuto de Roma, si bien con la excepción de la última frase, algo que resulta difícil de comprender. El orador no entiende por qué, si los crímenes de lesa humanidad suponen una acción concertada de un grupo de personas, el Relator Especial deja de lado igualmente el artículo 25, párrafo 3 *d*, del Estatuto de Roma. En suma, respalda por completo la propuesta de modificación del proyecto de artículo 5, párrafos 1 y 2, formulada por el Sr. Park.

16. El orador suscribe también las propuestas del Sr. Park relativas al proyecto de artículo 6 y considera que las disposiciones del párrafo 2 deberían figurar en un apartado *d* del párrafo 1. El Relator Especial podría haber ahondado en el informe en el concepto de competencia universal, así como en los propios proyectos de artículo. A tal fin, la Comisión podría inspirarse en la argumentación de la opinión separada del Presidente Guillaume al fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (la República Democrática del Congo c. Bélgica)*.

17. En cuanto al proyecto de artículo 7, la expresión «investigaciones generales» se presta a confusión y varios miembros han propuesto sustituirla por «investigación específica» o «investigación preliminar», opción desacertada puesto que ya figura en el proyecto de artículo 8. El proyecto de artículo 7 no alude explícitamente a los autores. Como ha indicado el Relator Especial en el párrafo 121 de su informe, la investigación en cuestión permite al Estado determinar, como cuestión general, si se han producido o se están produciendo crímenes de lesa humanidad, lo que puede permitir que el Estado tome medidas inmediatas para evitar que se repitan, y ayudar a establecer un fundamento general para llevar a cabo investigaciones más específicas previstas en el proyecto de artículo 8. Para apoyar esta propuesta, el Relator Especial cita diversas fuentes, entre ellas el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. No obstante, en ninguno de esos artículos se califica la «investigación» de «general». No se hace hincapié en el carácter «general», sino en la urgencia de ocuparse

del asunto, no solo para poner fin inmediatamente a la comisión de delitos, sino también para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de los delitos ya cometidos. Por ello, el orador propone suprimir el adjetivo «general», que se presta a confusión, y conservar únicamente «investigación» o calificarla de «inicial». También sería útil agregar que esas investigaciones deben ser llevadas a cabo sin demora al objeto de impedir la comisión de cualquier nuevo acto delictivo y castigar a los autores.

18. En relación con el proyecto de artículo 9, el orador no tiene ninguna observación particular que formular en esta fase, salvo que habría que tener en cuenta las solicitudes de extradición y los intereses concurrentes. En lo que al proyecto de artículo 10 se refiere, sería mejor si se incluyeran elementos del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos al derecho a un juicio imparcial. Las investigaciones, las extradiciones y los enjuiciamientos son sumamente importantes para combatir la impunidad y paliar las lagunas del Estatuto de Roma, dado que la Corte Penal Internacional carece evidentemente de una fuerza de policía y un sistema penitenciario propios. El Estatuto de Roma no se ocupa de las investigaciones realizadas por los Estados, salvo en la medida en que estos remitan una situación que dé lugar a la apertura de una investigación por parte del fiscal, de conformidad con el artículo 53. El Estatuto de Roma dedica todo un capítulo a la cooperación internacional y a la asistencia judicial, pero se limita a la cooperación entre la Corte y los Estados partes. Por ello, el orador se alegra de que la Comisión trate estas cuestiones en el marco de su futuro programa de trabajo.

19. Dado que el Relator Especial ya ha elaborado dos informes muy completos y ha participado en diversos seminarios y procesos de consulta, el orador desearía, al igual que el Sr. Kittichaisaree, Sir Michael Wood y otros miembros, que la Comisión avance con mayor rapidez en sus trabajos sobre el tema, que podrían sin duda acortarse un año. En conclusión, el orador es partidario de remitir los proyectos de artículo propuestos al Comité de Redacción.

20. La Sra. JACOBSSON observa con satisfacción que los proyectos de artículo 5 y 6 pretenden ser exhaustivos y dice que obviamente el éxito de la lucha contra la impunidad depende de la voluntad de los Estados de criminalizar determinados actos y establecer su competencia nacional. Dada la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, esta competencia debería tener la máxima amplitud posible para evitar toda duda en torno a los derechos y las obligaciones de los Estados en esta materia. Al igual que otros miembros de la Comisión, la oradora desearía que el derecho de los Estados a ejercer la competencia universal se mencionara expresamente en el proyecto de artículo 6.

21. El Relator Especial ha indicado que el proyecto de artículo 5, párrafo 1, contempla la participación en la comisión y la tentativa de comisión, pero no retoma otras fórmulas empleadas en el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia<sup>119</sup> o los estatutos de otros

tribunales, como la planificación o la incitación a la comisión. Si bien no es posible ni útil, por razones evidentes, enumerar todos los términos empleados en las diversas legislaciones nacionales y los estatutos de los tribunales, conviene indicar claramente que la lista no es exhaustiva, que pretende abarcar todos los tipos de tentativa y que incumbe al Estado legislar de acuerdo con su propia terminología jurídica, lo que sin duda se puede hacer respetando el principio *nulla poena sine lege*. Dicho esto, no se debería pasar por alto el concepto de incitación: basta con pensar en los programas emitidos por la *Radio Télévision Libre des Mille Collines* para recordar sus terribles efectos. Aunque el Relator Especial estime que esta idea queda cubierta por el proyecto de artículo 5, párrafo 1, la oradora desearía que figure explícitamente en él. En cuanto a la decisión del Relator Especial de utilizar la fórmula «sanciones apropiadas» en el párrafo 3 c, a fin, al parecer, de eludir la cuestión de la pena de muerte, huelga decir que una persona acusada de crímenes de lesa humanidad y remitida a la Corte Penal Internacional tiene más posibilidades que quien es enjuiciado en un Estado en el que exista la pena de muerte. No obstante, la solución propuesta no es satisfactoria, ni siquiera para las personas que no se oponen a la pena de muerte. La mayoría de los Estados, es decir, más de un centenar, han abolido la pena de muerte y el número va en aumento, si bien lentamente. Por ello, se tendría que recoger con claridad, en el proyecto de artículo y en el comentario, que un órgano dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en este caso la Comisión, no fomenta en modo alguno la pena de muerte. La oradora propone, por consiguiente, que se añadan al final del párrafo las palabras «y las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de otros instrumentos internacionales».

22. En lo que al proyecto de artículo 6 se refiere, como dice el Relator Especial en el párrafo 41 de su segundo informe, la responsabilidad penal se refiere fundamentalmente a las personas físicas, por razones evidentes. Ahora bien, las personas jurídicas están representadas por personas físicas que pueden ser consideradas responsables de vulnerar la normativa financiera, medioambiental o laboral. Así pues, no basta con dejar a los Estados la labor de abordar como consideren la responsabilidad de las empresas, sino que un proyecto de convención moderna sobre uno de los crímenes más abominables que existen debe reflejar también la ambición de la comunidad internacional de combatir estos crímenes en todos los planos. Puede que resulte difícil establecer claramente la intención delictiva de un director ejecutivo aunque sea evidente que las medidas adoptadas por una sociedad pueden favorecer la comisión de crímenes de lesa humanidad. En muchos Estados las estrechas relaciones entre el Estado, el representante de la empresa y la empresa propiamente dicha pueden dificultar aún más que se pruebe la intencionalidad. La estructura transnacional que poseen en la actualidad numerosas empresas exige una cooperación más estrecha entre los Estados. Al mismo tiempo, muchos Estados, si no la mayoría, cuentan con legislación que imputa responsabilidades a los representantes de las empresas en caso de delito. En este caso, la Comisión podría inspirarse, aunque aún no haya

<sup>119</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 827 (1993) de 25 de

mayo de 1993 y contenido en el informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad (S/25704 y Corr.1 [y Add.1]), anexo.

entrado en vigor, en el Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos. Si bien es imposible establecer la existencia de una norma de derecho consuetudinario en la materia, sería pusilánime no intentar al menos ejercer presión sobre los Estados para que se atribuya a las empresas responsabilidad en proporción a su participación en los crímenes de lesa humanidad, teniendo en cuenta que el papel desempeñado por las empresas en la comisión de este tipo de delitos ya fue reconocido tras la Segunda Guerra Mundial (el Relator Especial ha mencionado IG Farben, pero también se puede pensar en Krupp).

23. Haría falta además ser más claro en lo que se refiere a la responsabilidad de las organizaciones internacionales durante las operaciones de paz. Cuando la Comisión estudió la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, evitó adoptar una verdadera decisión sobre el tema de la responsabilidad penal. La oradora quisiera comprender cómo el artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la cláusula «sin perjuicio» que figura en su artículo 66<sup>120</sup> se articulan con el proyecto de artículos aquí examinado, al tiempo que estima que esta cuestión debería ser analizada en el marco de los trabajos de la Comisión. Asimismo, la redacción del proyecto de artículo 6, párrafo 3, le parece demasiado moderada, puesto que permite a los Estados establecer su competencia sin obligarlos, ni tan siquiera incitarlos, a hacerlo. Por otra parte, se debería alentar a los Estados a establecer una competencia más amplia que la que se menciona en los párrafos 1 y 2, ya que ello permitiría abarcar igualmente la competencia respecto de las personas jurídicas.

24. En cuanto al proyecto de artículo 7, la obligación de cooperar debería constituir la esencia de la nueva convención sobre los crímenes de lesa humanidad. Hasta la fecha, la suave conminación a cooperar que figura en el derecho penal internacional ha privado de eficacia a las disposiciones vanguardistas del principio *aut dedere aut iudicare*. Ya sucedió con las disposiciones sobre los delitos graves de los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, de 1949, e hizo falta esperar al Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), de 1977, para encontrar un artículo prudente sobre el auxilio judicial en materia penal y otro artículo sumamente contenido sobre la cooperación. Por ello, la oradora es partidaria de que figure en el proyecto de artículo una obligación de cooperar firme y clara. No obstante, no está segura de las repercusiones del proyecto de artículo 7, párrafo 2, que parece exigir una decisión del Estado, porque estima que la comunicación debería entablarse con anterioridad, cuando se sospeche que un crimen de lesa humanidad ha sido cometido o está a punto de ser cometido, lo que incluso podría permitir que se impidiera el delito.

25. Por lo que respecta al proyecto de artículo 9 sobre el principio *aut dedere aut iudicare*, el Relator Especial

preguntó qué terminología era apropiada para hacer referencia a la extradición o a la entrega del autor a otro Estado, a un tribunal internacional competente o a un tribunal denominado «híbrido», pregunta de gran pertinencia. En líneas generales, la oradora considera que el proyecto de artículo en su formulación actual corre el riesgo de crear un vacío jurídico que necesariamente hay que llenar. Si bien es perfectamente legítimo hacer cuanto sea posible por establecer un sistema en el que un sospechoso no pueda ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito, también es legítimo velar por que un proyecto de convención no permita a un Estado eludir su responsabilidad entregando al sospechoso a un tribunal internacional en el cual corre menor riesgo de ser condenado por el delito cometido. En efecto, nadie ignora que los procedimientos entablados ante los tribunales internacionales son extremadamente largos y onerosos y que las cuestiones relativas a los elementos de prueba y los testimonios son complejos porque el tribunal internacional depende del Estado en cuyo territorio se cometió el delito y de los otros Estados que deben cooperar y colaborar en la investigación penal. El proyecto de artículo 9, párrafo 1, da la impresión de que el Estado queda exonerado de su responsabilidad inicial si extradita o entrega a la persona sospechosa —si bien el primer caso plantea menos problemas para la oradora—, suponiendo que la entrega obedezca a una solicitud del tribunal internacional. Ciertamente es que resulta pertinente prever una situación en la que un Estado decida remitir un asunto a un tribunal internacional competente. Ahora bien, las circunstancias en las que esto se produce o puede producirse suscitan tantas cuestiones jurídicas que este aspecto debería ser objeto de un proyecto de artículo específico. Así pues, el proyecto de artículo 9, párrafo 1, debería acabar con las palabras «a efectos de enjuiciamiento» y venir seguido de un nuevo proyecto de artículo que comenzara así: «Si un Estado extradita a un sospechoso o lo entrega a otro Estado o a un tribunal internacional [...] los elementos siguientes deben ser tenidos en consideración». También se podría explicar en el comentario que pueden ser legítimas otras formas de remisión siempre que sean conformes con el derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos.

26. En lo que se refiere al proyecto de artículo 10 sobre el trato justo del autor del delito, la oradora observa con satisfacción que en él figuran las normas fundamentales del *ius protectionis*, que regula la protección de los derechos de los nacionales en el extranjero, como las normas que enuncian la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. No obstante, hay que recordar que este cuerpo normativo no perseguía al principio los mismos objetivos que las normas de derechos humanos y que, aunque se acuda cada vez más al *ius protectionis* para proteger los derechos humanos, ambos conjuntos de normas no llegan a confundirse aún. Uno confiere derechos al Estado de nacionalidad y el otro impone al Estado de detención la obligación de velar por que se respeten los derechos humanos de la persona. Un Estado puede renunciar a su derecho a actuar en virtud de las normas del *ius protectionis*, pero nunca puede quedar exento de su deber de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, lo que quedaría más claro si se dividiera en dos el proyecto de artículo 10. A juicio de la oradora, los proyectos de artículo 8 y 10 no

<sup>120</sup> Resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss., párrs. 87 y 88.

se solapan, pero habría que indicar con mayor claridad que aluden a derechos y obligaciones diferentes. También habría que recoger claramente que una persona sospechosa siempre tiene derecho a estar representada por un abogado. Además, conviene establecer garantías complementarias para asegurar un procedimiento ordinario y que se respete el estado de derecho, incluida la posibilidad de recibir los servicios de un intérprete. En cuanto a los sospechosos apátridas, se deberían prever garantías particulares a fin de proteger sus derechos.

27. En conclusión, la oradora es partidaria de remitir los proyectos de artículo propuestos al Comité de Redacción.

28. El Sr. CAFLISCH da las gracias al Relator Especial por su trabajo exhaustivo y de excelente calidad y por la exposición realizada. No obstante, no está seguro de que fuera necesario tal grado de minuciosidad, puesto que, como dijo el Sr. Tladi, la función primordial de la práctica convencional y de otra índole no es demostrar la existencia de una u otra norma, sino aportar ejemplos. En el marco de la elaboración del proyecto de artículos, convendría atenerse en mayor medida a las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Discrepancias importantes entre el proyecto de artículos y el Estatuto de Roma, que cuenta actualmente con 124 Estados partes, podrían impedir, de hecho, que estos entraran a ser parte en el nuevo tratado o dar lugar a conflictos entre ambos textos convencionales, motivo por el cual en el período de sesiones precedente la Comisión se mostró satisfecha al constatar la identidad casi absoluta entre el proyecto de artículo 3 y el artículo 7 del Estatuto de Roma. Como han señalado dos miembros, algunas disposiciones del proyecto de artículo 5 propuesto en el segundo informe se alejan de los artículos 25 y 28 del Estatuto de Roma. Con todo, resulta reconfortante que en el último capítulo de su informe el Relator Especial indique que prevé examinar los medios que pueden evitar conflictos con textos convencionales como el Estatuto de Roma. Por último, el orador lamenta, al igual que el Sr. Tladi, que el tema se circunscriba a los crímenes de lesa humanidad, ya que la Comisión podría haber sido más eficaz ampliando sus trabajos al delito de genocidio y a los crímenes de guerra.

29. En cuanto al proyecto de artículo 5, que es en principio aceptable, el orador estima útil y necesario imponer a los Estados partes la obligación de reprimir en su derecho interno la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluidas las diferentes formas de contribuir a estos y estar vinculado con ellos, aunque desearía saber cuál es la diferencia entre «ayuda» y «asistencia» que parece hacerse en el párrafo 1. El orador suscribe igualmente, en términos generales, el tratamiento que el Relator Especial hace de las relaciones entre superiores jerárquicos y subordinados y lo que se dice sobre la imprescriptibilidad y la proporcionalidad de la pena según la gravedad del delito, si bien esta exigencia parece obvia, salvo en lo concerniente al problema de la pena de muerte traído a colación por la Sra. Jacobsson.

30. Las consideraciones del Relator Especial sobre la capacidad de las personas jurídicas de responder por crímenes de lesa humanidad y de ser castigadas por ellos parecen haberlo llevado a renunciar a incluir a dichas

personas, y el orador sigue al Relator Especial en esa dirección, aunque serían posibles determinados tipos de penas (multas, confiscaciones, disolución). La solución propuesta se atendería a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de Roma. Dicho esto, naturalmente sigue siendo posible castigar a las personas físicas que se esconden tras el velo de la persona jurídica, aun cuando, como ha dicho el Sr. Kolodkin, se debería dejar en manos de cada Estado la solución a este problema.

31. En lo que respecta a la cuestión de si los tribunales militares pueden enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, el orador no ve por qué no iba a ser posible siempre que la situación examinada competía, con arreglo al derecho interno, a la jurisdicción militar y que los tribunales militares tengan la independencia y la imparcialidad necesarias, cosa que no siempre ocurre, como pone de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En lo que se refiere a la interesante cuestión de las amnistías planteada por el Sr. Murase, no parece que haya nada previsto al respecto, ni en el proyecto de artículos ni en el Estatuto de Roma. En todo caso, una persona amnistiada en el plano nacional seguirá gozando de impunidad siempre que no sea objeto de ningún enjuiciamiento. Dicho en otras palabras, esta persona podrá haber cometido un crimen de lesa humanidad y quedar exenta de todo castigo en el plano nacional, si bien ello no impide que el tribunal internacional competente actúe. Así, parece que las amnistías son posibles pero no suficientes para que los culpables eludan toda sanción.

32. En relación con los tres apartados del proyecto de artículo 6, párrafo 1, los nexos mencionados por el Relator Especial parecen reflejar las normas clásicas en la materia. Ante la propuesta del Sr. Park de completar el párrafo 1, apartado *b*, relativo a la personalidad activa añadiendo a los nacionales del Estado en cuestión las personas residentes en dicho Estado, sería interesante, antes de seguirlo en esta dirección, saber si al menos algunos ordenamientos jurídicos nacionales contemplan una competencia basada en la «personalidad activa» resultante de la residencia. Otra solución podría consistir en limitar ese nexo a los apátridas y a los refugiados. Por su parte, el Sr. Hmoud deseaba suprimir las palabras «y el Estado lo considere apropiado» del párrafo 1, apartado *c*, y sustituir dicho apartado por un nuevo párrafo 2 en el que se indique que un Estado puede establecer su competencia respecto de delitos cuya víctima sea uno de sus nacionales; el orador sería partidario de esta modificación y estima que, si un Estado recurre a esta posibilidad, es que la considera útil, por lo que resulta superfluo precisarlo.

33. El orador comparte la opinión del Relator Especial, para quien el proyecto de artículo 7, párrafos 2 y 3, constituye una «innovación útil», es decir, se trata de elementos de desarrollo progresivo, si es que aún se permite emplear esta expresión, que resultan útiles, cuando no necesarios. El orador tiene únicamente dos observaciones de menor importancia que formular respecto de este proyecto de artículo: en primer lugar, haría falta utilizar la expresión «investigación preliminar» en el título y en la cuarta línea del primer párrafo, lo que permitiría distinguir mejor ese examen inicial e incompleto de la investigación propiamente dicha (que ha dejado de ser

«preliminar») prevista en el artículo 8; en segundo lugar, se podría suprimir la última frase del párrafo 2, puesto que se entiende, y se puede presuponer, que el Estado procederá de manera pronta e imparcial, de suerte que no corresponde darle lecciones al respecto.

34. El proyecto de artículo 8 no requiere ningún comentario particular, salvo recomendar que se evite la expresión «investigación preliminar»: se trata, en efecto, de una «investigación de los hechos».

35. El proyecto de artículo 9 está dedicado al principio *aut dedere aut iudicare*. El párrafo 1 de este artículo se refiere a la alternativa que se ofrece al Estado: someter el asunto a sus autoridades competentes «a efectos de enjuiciamiento», o bien «extraditar» al sospechoso a otro Estado o «entregarlo» a un tribunal penal internacional. La cuestión que aquí se ha planteado es si, en el caso de remisión a un tribunal «híbrido», hay que hablar de «extradición» o de «entrega». Al igual que otros miembros de la Comisión, el orador considera que esta cuestión debe dirimirse caso por caso o, mejor dicho, tribunal por tribunal. En cuanto al párrafo 2, el orador comparte con el Sr. Forteau sus dudas sobre el tema. Quizás se deba a la traducción pero, en cualquier caso, el párrafo debe ser aclarado o eliminado.

36. El proyecto de artículo 10, pese a su aparente banalidad, reviste capital importancia: a lo largo del procedimiento, el acusado goza íntegramente de la protección jurídica reconocida a las personas con arreglo al derecho nacional o internacional, incluidas las normas de derechos humanos, aun cuando el propio interesado pueda no haber respetado esos derechos. Esta disposición parece apropiada, a reserva de dos observaciones. En primer lugar, se tendría que precisar que el «representante» del Estado al que se alude en el artículo 10, párrafo 2, apartados *a* y *b*, es uno de los funcionarios mencionados en el artículo 36, párrafo 1, apartado *c*, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En segundo lugar, habría que indicar en algún lugar, preferiblemente en el comentario, que uno de los derechos protegidos por el proyecto de artículo 10 es el derecho a un procedimiento de una «duración razonable». Quizás resulte difícil respetar esta condición, puesto que las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad pueden ser largas y difíciles por razones ajenas a la voluntad del Estado y sus autoridades, elemento que habrá que tener en cuenta cuando se trata de determinar si el procedimiento ha excedido «una duración razonable».

37. El orador estima que los proyectos de artículo propuestos deben ser remitidos al Comité de Redacción, pero quiere recordar el resultado al que, a su parecer, debería llegar la Comisión: una serie de artículos claros, concisos y lo más simples posible que persigan completar, sin contradecir, el Estatuto de Roma y permitan hacer plenamente efectiva la subsidiariedad inherente a la competencia de la Corte Penal Internacional.

38. El Sr. PETRIČ dice que los seis proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su segundo informe abordan las cuestiones más importantes que plantea la elaboración de una convención sobre la prevención y la represión de los crímenes de lesa humanidad

y contribuyen decididamente a lograr dicho objetivo. Por ello, todos ellos deberían ser remitidos al Comité de Redacción, que debería disponer de tiempo suficiente para examinarlos e introducir en ellos mejoras. Al ser miembro del Comité de Redacción, el orador formulará observaciones concretas y propuestas de redacción de los proyectos de artículo en el seno de dicho órgano y no en sesión plenaria.

39. Asimismo, no procede debatir el contexto jurídico ni el fundamento en derecho internacional consuetudinario de la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional que ha emprendido la Comisión. Aunque, como se indica en el párrafo 18 del informe examinado, sea acertada la apreciación de «que los Estados se consideren obligados en virtud del derecho internacional consuetudinario a aprobar una ley nacional que tipifique expresamente los crímenes de lesa humanidad», existe una tendencia continua en ese sentido en derecho internacional, desde el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (Tribunal de Núremberg) y el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) a los tribunales internacionales especiales creados por el Consejo de Seguridad, como el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, tal y como ponen de manifiesto el Estatuto de Roma, la creación de la Corte Penal Internacional y sus actuaciones, varios tratados internacionales, declaraciones de Estados, resoluciones de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales y jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales en materia de crímenes de lesa humanidad. Parece que se ha forjado un consenso sobre la base de la necesidad generalmente reconocida de prevenir y reprimir estos delitos también en el derecho internacional imponiendo a los Estados la obligación de reprimirlos en su derecho interno y de establecer su competencia para conocer de ellos. En este sentido, se puede citar el párrafo 138 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 en el cual la Asamblea General declara que «[c]ada Estado es responsable de proteger a su población de [...] los crímenes de lesa humanidad»<sup>121</sup>. La necesidad y la conveniencia de que la Comisión elabore un proyecto de convención sobre la prevención y la represión de los crímenes de lesa humanidad fueron confirmadas en 2015, y en el momento en que se incluyó el tema en su programa de trabajo, con las reacciones positivas de los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Así, parece que se erigen una práctica y una *opinio iuris* en favor de la prevención y la represión de los crímenes de lesa humanidad en el plano internacional y nacional, así como en el marco de la cooperación entre Estados. La aprobación de una convención contribuirá a que los autores de esos delitos no gocen de impunidad ni puedan refugiarse en ningún lugar.

40. Los proyectos de artículo propuestos son cruciales y delicados, puesto que abordan cuestiones que son a menudo objeto de distinto tratamiento en las diversas legislaciones nacionales por las importantes diferencias entre las tradiciones, las culturas, los conceptos y las instituciones jurídicas de los Estados. En estos proyectos de

<sup>121</sup> Resolución 60/1 de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 2005.

artículo, en particular en el proyecto de artículo 5 aunque también, *mutatis mutandis*, en su conjunto, no habría que ir demasiado lejos en la obligación impuesta a los Estados de armonizar sus legislaciones. No hay que formular disposiciones indebidamente concretas y precisas, para no disuadir a los Estados de adherirse a la nueva convención. Es fundamental lograr que acepten la obligación jurídica internacional de reprimir los crímenes de lesa humanidad en su derecho interno, pero para llegar a ese punto hay que hacer gala de flexibilidad. Se trata de armonizar, no de uniformar.

41. En el transcurso del debate se ha dicho que el Relator Especial debería indicar claramente por qué ha optado por una solución o una formulación específica extraída de un instrumento jurídico internacional existente, y sería sin duda útil que así lo hiciera en los comentarios. La opción más segura y cómoda en ese sentido sería seguir, en la medida en que fuera necesario y posible, los enunciados de los instrumentos internacionales generalmente aceptados que tienen mayor autoridad, como el Estatuto de Roma. Por ejemplo, en el proyecto de artículo 10, párrafo 2, convendría retomar la redacción de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

42. Dado que los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por ser cometidos sistemáticamente y que persiguen objetivos criminales más extremos y tienen dimensiones más vastas, se debería prestar especial atención no solo a quienes maten, violen o torturen, sino también a quienes «instiguen» o «induzcan» a otros a cometer tales delitos. Por ello, el orador apoya rotundamente la formulación del proyecto de artículo 5, párrafo 1. Quienes, aun no habiendo matado, violado o torturado personalmente, hayan, por sus actividades políticas, declaraciones, campañas de propaganda y llamamientos a la «acción» o a la «venganza», instigado o inducido a otras personas a cometer estos delitos son más peligrosos que quienes responden a esas instigaciones e incitaciones.

43. Los crímenes de lesa humanidad son los delitos más abominables, motivo por el cual el orador apoya el proyecto de artículo 5, párrafo 3 *b*, en el que se prevé la imprescriptibilidad. La mayoría de los Estados convienen en efecto en que los delitos más graves, como el genocidio, la tortura o los crímenes de lesa humanidad, son imprescriptibles, y no indicarlo en el proyecto de convención supondría alejarse inútilmente de la práctica general y del consenso.

44. Durante el debate se ha puesto sobre la mesa el interesante problema de las solicitudes de extradición concurrentes. Conviene ser prudente al determinar un orden de prelación. Si bien a primera vista se puede pensar que la solicitud de extradición presentada por el Estado de nacionalidad del autor del delito debe primar, se corre el riesgo de hacer que este se beneficie de un trato más favorable como nacional de dicho Estado; ahora bien, dar prioridad a la solicitud de extradición del Estado donde se ha cometido el delito también presenta sus inconvenientes, por ejemplo que este Estado esté sometido a la presión de su opinión pública. Asimismo, los límites constitucionales y legales a la extradición de nacionales y de extranjeros varían según el Estado de que se trate.

Por ello, sería sensato dejar que el Estado que extradita decida en cada caso cuál de las solicitudes de extradición concurrentes procede.

45. Además, en lo concerniente al principio de trato justo, del que se ocupa el proyecto de artículo 10, la disposición no debería entrar en demasiados detalles. Los miembros de la Comisión y algunos Estados han expresado sus dudas con respecto a los tribunales militares. Es cierto que la independencia de los tribunales es la principal garantía de un trato justo, pero la independencia de un tribunal depende de numerosos factores, que van desde la cultura y las tradiciones jurídicas y del contexto político e incluso ideológico que prevalece en el Estado hasta, y esto es lo fundamental, la libertad y la independencia personales del juez. ¿Está preparado y capacitado el juez para pronunciarse con total independencia, con arreglo exclusivamente al derecho, sin tener en cuenta las presiones y las consecuencias a las que pueda tener que enfrentarse ni sus propias opiniones o preferencias políticas, ideológicas o de otra índole? En otras palabras, tanto los tribunales civiles como los tribunales militares pueden o no ser independientes. Dado que existen, en lo que se refiere al trato justo, instituciones, garantías y salvaguardias que varían considerablemente en función del país, hay que procurar no ir demasiado lejos en la regulación del «trato justo» en el proyecto de artículo 10. No obstante, este principio debe estar firmemente enunciado en beneficio de los autores de los crímenes de lesa humanidad. Dicho esto, el orador no apoyará ninguna disposición que excluya a los tribunales militares únicamente por el hecho de ser militares.

46. Otra cuestión a la que conviene prestar la necesaria atención y que afecta a todos los proyectos de artículo es la ratificación de la futura convención por los Estados, es decir, su aceptabilidad. Para evitar que se demoren o se denieguen las ratificaciones, las disposiciones deben ser claras y eludir las cuestiones que sigan siendo controvertidas, cuya regulación debería dejarse al derecho nacional. Tal parece ser el caso de la responsabilidad de las empresas por crímenes de lesa humanidad. Si trata de regular la cuestión en el proyecto de artículos, la Comisión corre el riesgo de adentrarse en un terreno extremadamente controvertido, al menos en la fase actual. El orador insiste en la ratificación porque considera que, si el proyecto de convención no es ratificado durante décadas por un número importante de Estados y, por ende, tarda en entrar en vigor, hay quien vería en ello la prueba de que sus disposiciones no son aceptadas por los Estados como derecho internacional.

47. En lo que a los trabajos futuros se refiere, compete al Relator Especial adoptar las decisiones necesarias. No obstante, habrá que investigar a fondo y hacer gala de gran sensatez ante el problema de la retroactividad y, sobre todo, de las reservas para que el proyecto de convención concite la adhesión de los Estados y constituya una etapa importante en la prevención y la represión universal de los crímenes de lesa humanidad. Es evidente que los tribunales internacionales existentes y los que podrían crearse en el ámbito regional no pueden por sí solos lograr estos objetivos. Si no se reprimen estos delitos con eficacia en el ámbito nacional, si la jurisprudencia de los tribunales nacionales no es efectiva en esta materia



y si los Estados no despliegan los medios de que disponen, quedarán impunes muchos de estos crímenes, como demuestran los ejemplos de Bosnia, Kosovo, Rwanda, Camboya o Sierra Leona.

48. Para concluir, el orador desea hacer dos propuestas al Relator Especial. En primer lugar, en vista de que algunos Estados, como Eslovenia, trabajan en un proyecto paralelo que persigue promover la cooperación jurídica entre los Estados a los fines de reprimir los delitos más graves, incluidos los crímenes de lesa humanidad, el Relator Especial debería esforzarse por coordinar sus actividades con las de los Estados en cuestión, puesto que ambos trabajos pretenden, si bien de formas diferentes, alcanzar el mismo objetivo: asegurar una cooperación eficaz entre los Estados en la lucha contra esos crímenes. En segundo lugar, el Relator Especial e incluso los miembros de la Comisión deberían consultar, en una fase ulterior de los trabajos, quizás al concluir la primera lectura, con especialistas en derecho procesal penal las disposiciones procesales del proyecto de artículos.

49. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ da las gracias al Relator Especial por su excelente informe y dice que, a diferencia de algunos miembros que lo consideraron excesivamente largo, no le parece tan voluminoso, si se toma en cuenta que sirve de sustento a la presentación de seis proyectos de artículo, que tampoco son cortos. Dicho esto, es conveniente tratar de ceñirse a la recomendación de la propia Comisión sobre la extensión de los informes: a tal fin, la presentación de un número menor de proyectos de artículo con cada informe sería una forma de limitar su extensión y de facilitar su adecuado tratamiento por los miembros.

50. En cuanto al método empleado por el Relator Especial para el tratamiento del tema, el orador destaca que, si bien los proyectos de artículo servirán de base para un proyecto de convención y esa será la recomendación que finalmente hará la Comisión a la Asamblea General, ello no quiere decir que los trabajos realizados no se inscriban en la labor usual de la Comisión: el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Para citar un ejemplo, el orador recuerda que en el 67º período de sesiones el Presidente del Comité de Redacción señaló, al exponer oralmente el informe del Comité (A/CN.4/L.853), que en el proyecto de artículo 2 se habían mantenido las palabras «cometidos o no en tiempo de conflicto armado» porque, desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg<sup>122</sup>, el derecho internacional consuetudinario había evolucionado y en ese momento estaba claramente establecido que esa vinculación no era necesaria<sup>123</sup>. Es evidente que la Comisión, al inspirarse en textos de convenciones relevantes, considerará las opciones que estime más pertinentes, teniendo en cuenta el objetivo principal del proyecto de artículos, esto es, la obligación general de los Estados de prevenir y reprimir los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, el orador recuerda que en el 67º período de sesiones hizo hincapié en el carácter de *ius cogens* que tenía la prohibición de los crímenes

de lesa humanidad, carácter que había sido reconocido previamente por la Comisión, la Corte Internacional de Justicia y por otros tribunales y cortes y que se debe hacer constar expresamente en el proyecto de artículos como un elemento del preámbulo.

51. En relación con el proyecto de artículo 5, el orador señala que el párrafo 1 consiste en una enumeración de actos que los Estados deben sancionar, entre ellos las posibles diferentes formas de participación en la comisión del crimen. Sería útil que el Relator Especial explicara por qué su propuesta sigue en mayor medida disposiciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y no la fórmula consignada en el artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Con respecto a los párrafos 2 y 3, el orador apoya la decisión del Relator Especial, que ha reproducido más o menos el artículo 28 del Estatuto de Roma. Señala también que, a diferencia de los párrafos 1 y 2, en el párrafo 3 no se precisa de manera expresa que las medidas cuya adopción se exige sean medidas legislativas. El orador expresa su conformidad con la propuesta sugerida oralmente por el Relator Especial de complementar el párrafo 3 *a* citando, además de la orden de un superior, militar o civil, la orden de un Gobierno, tal y como consta en el artículo 33 del Estatuto de Roma. Considera necesario añadir también en ese apartado, después de las palabras «militar o civil» la referencia «o de cualquier otro carácter», lo que haría que estas disposiciones se aplicaran igualmente a los jefes o superiores de grupos armados no estatales, que no pueden ser considerados ni jefes militares ni superiores civiles. De esta manera el apartado *a* diría: «El hecho de que algunos de los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo se haya cometido en cumplimiento de la orden de un Gobierno o de un superior, sea militar, civil o de cualquier otro carácter, no sea una circunstancia eximente de responsabilidad penal de un subordinado».

52. En el párrafo 51 del informe se indica que algunos Estados, como el Ecuador, recientemente aprobaron leyes para aplicar el Estatuto de Roma que no abordan la cuestión de la responsabilidad de los jefes; al respecto, el orador manifiesta que este aspecto fue recogido en el artículo 80 de la Constitución del Ecuador, que consagra la imprescriptibilidad de varios delitos graves, como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad y la imposibilidad de que los autores de estos actos se beneficien de una amnistía, así como la imposibilidad de que un superior alegue que estas infracciones fueron cometidas por un subordinado y de que un subordinado alegue que ejecutó la orden de un superior.

53. Teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad son uno de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, el orador propone modificar el párrafo 3 *c* para que todo delito al que se haga referencia en este proyecto sea sancionado con «penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad», tal y como dispone el artículo 7 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, aprueba el contenido del párrafo 3 *b*, pero

<sup>122</sup> El Estatuto del Tribunal Militar Internacional se reproduce en el anexo del Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del Eje Europeo, de 1945.

<sup>123</sup> Véase *Anuario...* 2015, vol. I, 3263ª sesión, pág. 152, párr. 9.

propone modificar su redacción para dejar en claro que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se refiere tanto a la acción penal como a la ejecución de la pena. Por último, el proyecto de artículo podría completarse mediante una nueva disposición que excluya la posibilidad de que los autores de crímenes de lesa humanidad se acojan a una amnistía.

54. El Relator Especial señala en el párrafo 41 de su informe que, en los últimos años, en muchas jurisdicciones nacionales se ha reconocido la responsabilidad penal de las empresas y, más aún, en algunas de esas jurisdicciones, respecto de los delitos internacionales, lo cual ha suscitado llamamientos para que se desarrolle el derecho en este ámbito; al respecto, el orador dice que en 2014 el Ecuador se dotó de un Código Orgánico Penal que prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el caso de crímenes internacionales. El orador señala además que, tal y como se indica en el párrafo 42 del informe, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg autorizó al Tribunal a declarar como criminal a cualquier grupo u organización cuyos miembros hubieran cometido un delito previsto en dicho Estatuto, lo que permitió al Tribunal declarar criminales a varias organizaciones nazis. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se incluyó en el Estatuto de Roma, pero ello fue por la preocupación de que la inclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas desviara la atención de la Corte, que está centrada en la responsabilidad penal individual. Un desarrollo importante es el Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos, aprobado en 2014, que da competencia a la Corte para juzgar a las empresas por delitos transnacionales.

55. Además de que muchas legislaciones nacionales incorporan ya la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también ello se ha incluido en varios convenios internacionales. No obstante, estos instrumentos conceden margen de libertad a los Estados, que tienen flexibilidad absoluta para que la responsabilidad penal de las personas jurídicas que se establezca en la legislación nacional se haga con sujeción a sus principios jurídicos internos. Este enfoque flexible se ha incluido en varios convenios internacionales, como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o el Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo. La inclusión de esta clase de disposición sobre la responsabilidad de las personas jurídicas no ha desalentado a los Estados a hacerse parte en estas convenciones. Teniendo en cuenta estos desarrollos, el orador considera importante que en el proyecto de artículos se incluya una disposición al respecto. Las personas jurídicas pueden ser utilizadas en la comisión de los crímenes de lesa humanidad y el establecimiento de su responsabilidad penal puede ser importante para su prevención, la sanción de los responsables y la reparación de los perjuicios ocasionados a las víctimas. Por ello, sería deseable añadir un nuevo proyecto de artículo basado en el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que reza así:

Artículo 26. *Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

56. El orador apoya el contenido del proyecto de artículo 6, pero considera que se debería añadir un nuevo párrafo que incluya la posibilidad de que un Estado ejerza su competencia cuando el presunto infractor sea un residente en su territorio, incluidos los apátridas y los refugiados. Asimismo, el párrafo 3 debería ser cambiado, inspirándose, por ejemplo, en el artículo 22 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, para que refleje claramente que el establecimiento de otra competencia penal por un Estado de conformidad con su legislación nacional debe ser compatible con el derecho internacional.

57. Si bien en los convenios no se suele establecer una jerarquía entre las bases para el ejercicio de la competencia penal entre los Estados, se puede pensar en una formulación que oriente a los Estados cuando haya bases concurrentes para el establecimiento de la competencia. En el caso de la legislación ecuatoriana, se prevé, por ejemplo, que en los casos de infracciones en los que existe jurisdicción universal, el juzgador podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal y garantizar la protección y la reparación de la víctima. El orador desearía asimismo que el proyecto de artículos incluyera disposiciones sobre la cooperación judicial. Si el Estado de detención no concede la extradición o no entrega a un presunto autor a un tribunal internacional y decide más bien someter el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, es crucial que sus autoridades soliciten la cooperación judicial de otros Estados, en particular del Estado en cuyo territorio sujeto a su jurisdicción o control se ha cometido el crimen, y cooperen activamente con estos.

58. El orador respalda la sustancia del proyecto de artículo 7, en particular el énfasis que se pone sobre el enfoque temporal. Al tratarse de un crimen que se caracteriza por actos cometidos como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, habrá ocasiones en que el crimen se cometa a lo largo de un tiempo determinado. Por tanto, dado que el Estado tiene la obligación de proceder a una investigación pronta e imparcial, también debe investigar cuando aún se está cometiendo el crimen.

59. En relación con el proyecto de artículo 9, el orador señala que, si bien el Relator Especial aboga por la

fórmula de La Haya relativa a la obligación de extraditar o juzgar, la formulación difiere ligeramente y es menos estricta. Es necesario incluir la tercera opción, para recoger, además del ejercicio de la competencia nacional o de la extradición, la entrega del presunto infractor a un tribunal penal internacional competente. La formulación «obligación de extraditar o juzgar» no incluye la tercera alternativa de proceder a la entrega a un tribunal penal internacional competente, ya que la extradición es a otro Estado y no a un tribunal internacional; por ello, sería preferible mantener el título del proyecto de artículo en su versión latina «*aut dedere aut iudicare*», puesto que el verbo «*dedere*» englobaría tanto la extradición a otro Estado como la entrega a un tribunal penal internacional. Al respecto, convendría modificar el párrafo 1 para señalar claramente que la extradición debe estar vinculada únicamente con la referencia a otro Estado y la entrega, únicamente con la referencia a un tribunal penal internacional. El objetivo de esta distinción es evitar problemas de interpretación y situaciones, por ejemplo, en que el Estado de nacionalidad del presunto infractor solicite al Estado de detención su entrega, cuando la petición de entrega sea únicamente para extraerlo del ejercicio de la competencia penal del Estado de detención o evitar su entrega a un tribunal penal internacional.

60. El orador apoya el contenido del proyecto de artículo 10, con sujeción a posibles mejoras en el Comité de Redacción, en particular para hacer más explícito el derecho de los funcionarios consulares del Estado de nacionalidad de un sospechoso a comunicarse con él, a visitarle si se halla detenido, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales, de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El orador hace hincapié en que los miembros hispanohablantes de la Comisión deben examinar con especial cuidado la terminología en español de las referencias incluidas en el proyecto de artículo, por ejemplo la noción de «trato justo» o «trato equitativo», la noción de «juicio justo», «juicio imparcial» o «juicio con las debidas garantías», teniendo en cuenta las versiones en español de los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos universales y regionales.

61. En cuanto a los tribunales militares, el proyecto de artículo 10, o al menos su comentario, debería reflejar la tendencia en los ordenamientos jurídicos nacionales a la restricción del uso de tribunales militares, que limitan su competencia únicamente a militares y exclusivamente a delitos cometidos dentro de su misión específica, excluyendo los crímenes internacionales. El párrafo 192 del informe puede ser útil a este respecto. Por último, el orador se muestra de acuerdo con la remisión al Comité de Redacción de todos los proyectos de artículo nuevos.

62. El Sr. SINGH da las gracias al Relator Especial por su informe tan completo y por su exposición oral al respecto, así como por los esfuerzos que ha realizado para dar a conocer los trabajos de la Comisión sobre los crímenes de lesa humanidad a diversas partes interesadas. También manifiesta su agradecimiento a la Secretaría por su memorando detallado sobre los mecanismos convencionales de vigilancia. En cuanto al alcance del proyecto

de convención, considera, al igual que otros miembros, que conviene circunscribirlo a los crímenes de lesa humanidad y que el genocidio y los crímenes de guerra deberían ser objeto de otro proyecto.

63. Observando que el Relator Especial se ha abstenido de tratar la responsabilidad penal de las empresas por estimar preferible dejar en manos de los Estados la legislación de la materia, el orador defiende que esta importante cuestión debería ser objeto de un proyecto de artículo en virtud del cual los responsables de la administración y gestión de una persona jurídica que comete un crimen de lesa humanidad deben rendir cuentas ante la justicia.

64. El proyecto de artículo 5, párrafo 1, es un elemento esencial del proyecto de artículos. No obstante, a fin de marcar con mayor nitidez la distinción entre el delito principal, es decir, los crímenes de lesa humanidad definidos en el proyecto de artículo 3, y los delitos accesorios, como la tentativa, la inducción y la participación en la comisión del delito, deberían enumerarse estos últimos en otro párrafo o apartado. La Comisión decidió en su 67º período de sesiones retomar la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y lo mismo debería hacer para los delitos accesorios, tal y como han propuesto algunos miembros. El orador apoya el contenido del párrafo 3 *b*, que se inscribe en el derecho recogido en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968.

65. No están claras las disposiciones del proyecto de artículo 6 relativas al ejercicio por un Estado de su competencia cuando la víctima es uno de sus nacionales. Sería mejor adoptar una formulación basada en las disposiciones de las convenciones de las Naciones Unidas en materia de lucha contra el terrorismo, como el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. Estas disposiciones podrían servir igualmente de modelo para mejorar el proyecto de artículo 8 y el proyecto de artículo 9, párrafo 1. En lo que al proyecto de artículo 7 se refiere, el orador coincide con Sir Michael Wood en que no tiene cabida en el proyecto.

66. El Relator Especial ha planteado la cuestión, en relación con el proyecto de artículo 9, párrafo 2, de si la remisión a un tribunal híbrido de una persona sospechosa de ser autora de crímenes de lesa humanidad era asimilable a su extradición a otro Estado o a su remisión a un tribunal internacional. No obstante, como también ha señalado, un futuro proyecto de artículo podría prever que las obligaciones dimanantes del proyecto de artículos deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados ante «un tribunal penal internacional competente». En cualquier caso, si una persona sospechosa de crímenes de lesa humanidad tuviera que ser entregada a un tribunal internacional, se procedería a esa actuación probablemente en aplicación del estatuto del tribunal en cuestión. Por ello, no es necesario que el proyecto de artículo contemple disposiciones al respecto.

67. En cuanto al proyecto de artículo 10, párrafo 2, el orador considera, como otros miembros, que las disposiciones en materia de protección consular deberían

armonizarse con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Para concluir, el orador es partidario de remitir todos los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial al Comité de Redacción.

68. El Sr. KAMTO limitará sus observaciones a tres aspectos: el ritmo seguido para el tratamiento del tema, su alcance y los proyectos de artículo propuestos en el segundo informe del Relator Especial.

69. En relación con el primer aspecto, el orador constata que el interés por el tema manifestado por algunos Estados suscita entre los miembros un cierto entusiasmo que los lleva a querer que la Comisión avance a gran velocidad. Esta percepción da lugar a varios comentarios. En primer lugar, como ya han recordado varios miembros de la Comisión, esta no ha recibido el mandato de la Asamblea General de elaborar un proyecto de convención sobre el tema. El Relator Especial indica en el párrafo 4 de su segundo informe que «[m]uchos Estados indicaron que apoyaban la redacción de los artículos con miras a elaborar una nueva convención», pero si se cuentan los Estados en cuestión, enumerados en la nota al final de la primera frase del párrafo 4, son exactamente 13, un número que no representa tan siquiera una mayoría de los Estados que hicieron uso de la palabra para abordar el tema y que es francamente insignificante en comparación con los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. El orador recuerda las posturas inamovibles de algunos miembros que, al hablar del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros aprobado en primera lectura, defendieron hasta el final la idea de que la Comisión no debía elaborar un proyecto de artículos que pudiera sentar las bases de una convención porque algunas de sus disposiciones respondían al desarrollo progresivo del derecho y no a su codificación.

70. Ahora bien, y en segundo lugar, la esencia de las disposiciones propuestas hasta el momento entra en el ámbito del desarrollo progresivo. Se trata fundamentalmente de la adaptación, e incluso la transposición, al ámbito de los crímenes de lesa humanidad de los regímenes convencionales existentes con respecto a algunos delitos internacionales graves. No es un reproche al Relator Especial, pero hay que ser consciente de ello. La Comisión debe, en aras de su credibilidad, abstenerse de adoptar una política de geometría variable en función de los temas y de dar la impresión de que es particularmente sensible a los puntos de vista, no de los Estados en general (lo cual sería totalmente legítimo y loable), sino de algunos Estados que influirían en exceso no solo en su programa, sino también en sus métodos de trabajo. El orador hace hincapié en que personalmente es partidario de que el proyecto de artículos sobre este tema dé pie a una convención que pueda contribuir a la paz y la seguridad de la humanidad, pero considera que la Comisión debe hacer gala de coherencia.

71. En relación con el alcance del tema, la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas, incluidas las empresas, abordada en los párrafos 41 a 44 del informe examinado, si bien quizás no con la suficiente exhaustividad, merece que se vuelva a ella. La prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma *ius cogens* que se impone a todos, no solo a los dirigentes de los Estados

a título individual, sino también a los propios Estados en tanto que personas jurídicas. Ya en 1974, la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, relativa a la definición de la agresión, considerada reflejo del derecho consuetudinario, consagró el principio de la responsabilidad del Estado. Cuesta comprender, en estas circunstancias, por qué la Comisión es reticente a admitir que esta norma *ius cogens* se aplica igualmente a las empresas. De excluir a las empresas, la Comisión estaría haciendo una elección política y no jurídica o, para ser más exactos, expresaría una preferencia política sin justificación en el plano jurídico. Además, esa elección no solo sería indiferente a la realidad de la participación de las empresas en la comisión de determinados delitos internacionales graves en el mundo contemporáneo, sino que sería igualmente contraria a la evolución actual del derecho internacional.

72. La responsabilidad individual de los directivos de las empresas no suscita ningún debate particular, ni siquiera en derecho internacional. Los precedentes de los procesos de la Segunda Guerra Mundial resultan esclarecedores al respecto. En el marco de los procesos dirimidos ante el Tribunal de Núremberg y los tribunales militares aliados, se juzgó a 50 dirigentes empresariales. No todos fueron condenados. Entre las empresas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra o de haber sido cómplices de tales crímenes, los tribunales militares de los Estados Unidos de América, y no el Tribunal de Núremberg, organizaron 12 juicios, en 3 de los cuales se juzgó a los directivos de las empresas Krupp, IG Farben y Flick. Teniendo presentes estos precedentes y otros casos más recientes de implicación de empresas en la comisión de delitos graves en países en conflicto, Kofi Annan, anterior Secretario General de las Naciones Unidas, nombró a un Representante Especial para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, quien puso de manifiesto en varios informes la responsabilidad creciente de las grandes empresas y sus directivos, en particular en las zonas en conflicto donde se cometen los peores crímenes internacionales y cuyos principales actores están a menudo financiados por la explotación y la exportación ilegales de los recursos naturales. Los casos recientes de la República Democrática del Congo y Sierra Leona son ejemplos destacados; el informe que los analizaba, presentado al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2008, recabó un apoyo masivo y el mandato del Representante Especial fue prorrogado hasta 2011<sup>124</sup>. El titular de este mandato tenía, entre otros, el encargo de examinar la forma de mejorar el acceso a la justicia y a las vías de recurso de las víctimas de estos crímenes internacionales y de violaciones masivas de los derechos humanos. Cabe además recordar al respecto que los Estados miembros de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo ya solicitaron, en la Conferencia de Roma, que la competencia de la Corte Penal Internacional se ampliara *ratione personae* a las empresas y otras personas jurídicas, así como que, tal y como menciona el Relator Especial en el párrafo 43 de su segundo informe, el Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos fue modificado en 2014 con el fin de ampliar la competencia de la Corte Africana a las empresas.

<sup>124</sup> Resolución 8/7 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2008, párr. 4.

73. Algunos ordenamientos jurídicos nacionales ya ofrecen posibilidades en este sentido. Así, el derecho civil de los Estados Unidos, en virtud de la *Alien Tort Claims Act*, ofrece muchas vías de actuación y de recursos colectivos a grupos de víctimas que no son nacionales a fin de que puedan pedir ante los tribunales federales estadounidenses una reparación por perjuicios que hayan sufrido fuera del país.

74. Asimismo, la Comisión Internacional de Juristas publicó en septiembre de 2008 un extenso estudio de tres volúmenes sobre el tema que se dedica, en particular, a examinar, en el marco del desarrollo del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario, las diversas facetas de la complicidad<sup>125</sup>. Por último, en el transcurso del debate que mantuvo la Comisión en 2014 en torno a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, algunos miembros insistieron enormemente, sin duda con razón, en que las empresas fueran objeto de actuaciones penales, en tanto que personas jurídicas, cuando atentaran contra el medio ambiente. Parecería extraño que se las proteja cuando cometen crímenes de lesa humanidad o participen en la comisión de dichos crímenes, dado que el principio de su responsabilidad está claramente admitido en diversas convenciones citadas por el Relator Especial. La disposición del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, inspirada en la de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que ha leído el Sr. Vázquez-Bermúdez, podría servir de modelo para redactar un proyecto de artículo sobre esta cuestión. Por estas razones, y por las que con acierto ha expuesto la Sra. Jacobsson en esta sesión, un proyecto de artículos que dejara fuera de su ámbito de aplicación a las empresas parecería anticuado y no aportaría casi nada en relación con los regímenes convencionales relativos a los crímenes internacionales más graves ya existentes.

75. Por último, en relación con los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, el orador estima que, a veces, resultan difíciles de entender, pero cree que ello debe obedecer a la traducción al francés. En cualquier caso, es partidario de remitirlos al Comité de Redacción y desearía que la Comisión diera al Comité el mandato claro de que incluya a las empresas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)

[Tema 1 del programa]

76. El PRESIDENTE invita al Vicepresidente a anunciar la composición del Grupo de Planificación, en nombre del Sr. Nolte.

\* Reanudación de los trabajos de la 3292ª sesión.

<sup>125</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Corporate complicity & legal accountability*, vol. 1: *Facing the facts and charting a legal path*, vol. 2: *Criminal law and international crimes*, y vol. 3: *Civil remedies*, Ginebra, 2008. Pueden consultarse en el sitio web de la Comisión Internacional de Juristas: [www.icj.org/report-of-the-international-commission-of-jurists-expert-legal-panel-on-corporate-complicity-in-international-crimes/](http://www.icj.org/report-of-the-international-commission-of-jurists-expert-legal-panel-on-corporate-complicity-in-international-crimes/).

77. El Sr. SABOIA (Vicepresidente) dice que el Grupo de Planificación estará integrado por los siguientes miembros: el Sr. Nolte (Presidente), el Sr. Cafilisch, el Sr. Comissário Afonso, el Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Forteau, el Sr. Hassouna, el Sr. Hmoud, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kitchaisaree, el Sr. Kolodkin, el Sr. Laraba, el Sr. McRae, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Niehaus, el Sr. Petrič, el Sr. Šturma, el Sr. Tladi, el Sr. Vázquez-Bermúdez, el Sr. Wako, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, el Sr. Park (*ex officio*) y él mismo.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3301ª SESIÓN

*Jueves 19 de mayo de 2016, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Crímenes de lesa humanidad (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. C, A/CN.4/690, A/CN.4/698, A/CN.4/L.873 y Add.1)

[Tema 9 del programa]

#### SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. El PRESIDENTE interviene en calidad de miembro de la Comisión y agradece al Relator Especial su detallado y exhaustivo segundo informe (A/CN.4/690), que se ocupa de un tema cuya relevancia no se puede subestimar. La lamentable frecuencia con la que se cometen crímenes de lesa humanidad en el peligroso y agitado mundo contemporáneo requiere medidas contundentes, jurídicas o de otra índole, para prevenir esos crímenes y castigar a sus autores. Una convención sobre los crímenes de lesa humanidad, únicamente con su mera existencia, contribuirá a sacudir la conciencia de la humanidad y a promover esfuerzos para erradicarlos. La convicción del orador sobre la necesidad de que la Comisión aborde el tema con seriedad y en profundidad se ve reafirmada, entre otros, por los casos de crímenes de lesa humanidad cometidos en su propio país, Mozambique. En relación con ello, recomendaría encarecidamente que el Relator Especial consultara el informe titulado «Summary of Mozambican refugee accounts of principally conflict-related experience in Mozambique» [Resumen de los testimonios de refugiados mozambiqueños de experiencias fundamentalmente relacionadas con el conflicto en Mozambique], también conocido como el «Informe Gersony», encargado y publicado